

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Sentencia SP-0139-2022

Radicación	66682310300120220009201
Origen	Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Asunto	Acción popular – Sentencia de segunda instancia
Accionante	Mario Restrepo
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Accionado	Jesús Antonio Cortes Lasso (propietario del establecimiento de comercio LA CASA DE LA SALUD JJ.)
Temas	Acción popular. Hecho superado y condena en costas.
Magistrado sustanciador	Carlos Mauricio García Barajas
Acta número	540 de 28/10/2022

Pereira, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Objeto de la providencia.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2022¹, por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

Antecedentes

1-. Narró el demandante que el establecimiento de comercio denominado “LA CASA DE LA SALUD JJ.” ubicado en la Carrera 14 No. 17-12 de Santa Rosa de Cabal, no cuenta con las condiciones para garantizar el acceso de las personas que se desplacen en silla de ruedas, concretamente carece de rampa apta para tales efectos.

¹ Archivo 53 expediente digital de primera instancia

Pretende el gestor se protejan tales derechos y se ordene al accionado, en el tiempo que se estime pertinente, la construcción de una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas "*cumpliendo las normas ntc y normas Icontec*" (archivo 02 del cuaderno de primera instancia, página 1).

2.- La demanda fue admitida contra el propietario del establecimiento de comercio², se citó en tal calidad al señor Jesús Antonio Cortes Lasso, una vez notificado³, dentro del término de traslado se pronunció⁴ informando que realizó la adecuación del inmueble donde funciona el establecimiento comercial, mediante la construcción de una rampa de acceso, aportando fotografías de la misma, solicitó declarar la carencia actual de objeto.

3.- Se advierte el debido enteramiento del Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal y la comunicación de la existencia del asunto a los miembros de la comunidad (archivos 10 y 12 expediente virtual de primera instancia).

4.- Se presentó como coadyuvante del extremo activo Cotty Morales Caamaño (archivo 07 Ib.) siendo reconocida como tal mediante providencia del 21 de febrero de 2022⁵.

5.- Agotadas las etapas procesales de rigor (pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión), se profirió la sentencia de primer grado por medio de la cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado. Ello por cuanto se efectuó una adecuación consistente en nivelar parte del ingreso con el andén para eliminar la barrera arquitectónica que existía, lo que permite el acceso de una persona en

² Archivos 03 a 06 Ib.

³ Archivo 08 Ib.

⁴ Archivo 11 Ib.

⁵ Archivo 09 Ib.

condición de discapacidad de manera adecuada y segura.

6.- En esa decisión, en cuanto acá interesa para resolver, se negó la solicitud de condenar en costas procesales, que es exclusivamente la que se controvierte por el actor popular, quien reclama esa condena a su favor⁶.

7.- En esta instancia no hubo sustentación adicional a la contenida en el escrito de reparos concretos de primera instancia. Solo intervino el apoderado de la coadyuvante (archivo 07) para manifestar que sustenta la apelación con los reparos concretos, manifestación irrelevante por cuanto tal extremo ni siquiera apeló del fallo de primer grado.

Consideraciones

1.- Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la llamada a resolver el recurso, conforme al artículo 31-1 del C.G.P.

2.- Sobre la legitimación en la causa no existe controversia. Por activa la tiene el demandante como miembro de la comunidad, de conformidad con el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998. Por pasiva radica en el ciudadano **Jesús Antonio Cortes Lasso** que, al margen de ser o no propietario del inmueble⁷, es quien tiene abierto al público un establecimiento cuya actividad económica principal es la venta de insumos y equipos médicos, mantenimiento y calibración de equipos biomédicos⁸, destinación que impone eventuales cargas con ciertos grupos poblacionales, como las personas en situación de discapacidad.

⁶ Archivo 54 Ib.

⁷ Sobre la legitimación pasiva en cabeza de quien ofrece el servicio al público, no en el propietario del inmueble, se ha pronunciado esta Corporación en variadas ocasiones. Entre otras: TSP. SP-0006-2021, TSP. SP-0004-2021.

⁸ Archivos 03 a 05 del expediente digital de primera instancia

La coadyuvante, por su parte, actuó expresamente autorizada por el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

3.- El campo de acción de la autoridad de segunda instancia llamada a resolver la alzada está delimitado por los reparos concretos y los argumentos de sustentación presentados por los apelantes (artículos 37 de la Ley 472 de 1998, 13 de la Ley 2213 de 2022 y 328 del C.G.P). Lo anterior sin perjuicio de la flexibilización del principio de congruencia que es propio de esta acción constitucional, en procura de lograr la real garantía del derecho colectivo mismo⁹, en virtud del cual el juez popular está facultado para proferir fallos extra y ultra petita, encontrando siempre como límite el derecho de defensa y de contradicción del accionado.

En el caso es claro que el amparo de los derechos colectivos cuya protección se rogó en la demanda, por los supuestos fácticos que allá se expusieron, no se impartió porque se demostró que a lo largo de la instancia, la accionada procedió a garantizar la accesibilidad física reclamada, según lo informó la Secretaría de Planeación del ente territorial (archivo 46 primera instancia). En ese sentido ninguna orden adicional se debe disponer.

4.- En la sentencia apelada, y en materia de costas, la primera instancia negó la condena a cargo de la parte accionada porque consideró que (i) no es procedente por cuanto se negaron las pretensiones de la demanda al cesar la vulneración.

Señala como soporte de su postura el apelante que aunque se haya declarado la carencia actual de objeto por hecho superado debe accederse a la condena en costas con soporte en el artículo 365-1 del C.G.P., pues lo

⁹ Cfr. TSP. (i) SP-0009-2021, (ii) SP-00015-2021.

poco que hizo la accionada fue con posterioridad a la presentación de la demanda.

5.- Realizadas las anteriores precisiones, debe resolver esta Sala como **problema jurídico**, si fue acertada la decisión de primera instancia de abstenerse de condenar en costas en favor del actor, al haberse negado el amparo por hecho superado, o si, por el contrario, debe revocarse parcialmente la sentencia y condenar en costas procesales a la accionada.

6.- Las costas procesales. Precedente horizontal.

6.1.- Conforme al artículo 38 de la Ley 472 de 1998, el juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Como regla especial se establece que sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P. pregona como regla general que la condena en costas se impone a la parte vencida en el proceso, así lo señala en su numeral 1º, que dispone: *"1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código".* Y a su vez, el numeral 8 ídem estatuyó: *"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".*

Señala la doctrina que las costas procesales contienen aquellos *"...gastos que las partes deben hacer en los procesos, para su debida atención, incluyendo las expensas y los honorarios equitativos del propio apoderado y del de la parte contraria"*, y – prosigue – *"...la parte vencida en el proceso, o la que pierda el incidente o el recurso de apelación o revisión que haya propuesto, será condenada*

*al pago... en favor de la parte contraria...*¹⁰.

Al analizar el artículo 392 del C.P.C., la Corte Constitucional definió las “costas procesales” como “[A]quella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.), y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales –vale la pena precisarlo– se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial” (C.C. C-539 /99).

A tono con lo anterior, ha dicho la Corte que las costas procesales constituyen *“la erogación económica que debe realizar la parte vencida en un proceso judicial y comprende, tanto los gastos comprobados causados en su trámite, como las agencias en derecho, correspondientes a los egresos económicos efectuados por la parte triunfadora para su defensa judicial”* ¹¹.

De los cánones precitados se ha concluido que el operador judicial deberá condenar en costas a la parte vencida en el proceso y a cargo de la parte derrotada, por cuanto *“no constituyen el tema del litigio, sino una consecuencia del mismo. No tiene origen sustancial sino procesal...”* (CSJ. Auto de 10 de septiembre de 1990, M.P. Dr. Alberto Ospina Botero.), en tanto *“... esas decisiones son más una consecuencia de las resoluciones que se tomen en cuanto hace a esos derechos, de donde ellas deben seguir la suerte de lo principal”* (CSJ. SC de 10/09/2001, Rad. 5542, citada en el auto AC4838-2014 de esa misma Corporación).

De allí la conclusión en principio es que, si la demandada resultó vencida, se impone la condena en costas, sin que sea del caso analizar situación

¹⁰ Devis Echandia, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo III. Teoría General del Proceso. Tercera Edición. Ed. ABC. Bogotá 1972. Pág. 223

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 10 de mayo de 2017, AC2900-2017; MP. Luis Alonso Rico Puerta

diferente a la prosperidad de la acción, como por ejemplo la conducta procesal del accionado.

Dicha tesis ha sido sostenida otrora por esta Corporación, acogiendo la procedencia de la condena en costas en acciones populares en primera instancia, a favor del actor popular que triunfa y a cargo de la parte accionada vencida, aun en eventos de declaración de hecho superado¹² o ausencia de oposición del accionado a las pretensiones de la demanda¹³; no solo en esta clase de remedios constitucionales, también en asuntos civiles y de familia¹⁴.

6.2.- Así, se ha sostenido que incluso cuando se niega el amparo por configurarse un hecho superado, la condena en costas es de carácter objetivo en contra de la parte derrotada en el trámite, siendo suficiente para su imposición constatar que la vulneración de los derechos colectivos reclamados fue demostrada por la interposición de la acción constitucional, y fue con ella que se advirtió la amenaza de aquellos, y se logró la cesación de la conducta, siendo procedente imponer la condena en costas a la parte accionada.

Por ende, la postura que venía siendo aceptada por esta Sala consistía en que, aun cuando el accionado haya ejecutado las obras pertinentes para la cesación de la vulneración no significa que aquella no se hubiese presentado, por el contrario, el objeto del líbelo, cual era procurar la protección de los derechos del colectivo de personas en favor del cual se actuó, se satisfizo por la actividad del promotor popular, luego entonces había lugar a condenar en costas al demandado.

¹² TSP, Sentencias SP-003-2022, SP-0064-2022, SP-0098-2022, SP-0016-2021

¹³ TSP, Sentencias SP-0089-2022, SP-0090-2022, SP-0091-2022, SP-0097-2022; por citar algunas.

¹⁴ Sobre el carácter objetivo de la condena en costas se puede consultar en este tribunal, por ejemplo: auto de 6 de octubre de 2016, radicado 2015-00202-01; auto de 15 de julio de 2019, radicado 66001-31-03-001-2011-00252-02; auto de 10 de mayo de 2019, radicado 66682-31-03-003-2013-00082-04; auto de 27 de abril de 2021, radicado 66001-31-03-004-2015-01465-02, todos del magistrado Duberney Grisales Herrera. También, sentencia 11 de marzo de 2020, radicado 66001-31-10-001-2016-00054-03, del mismo magistrado sustanciador.

6.3.- Cambio de precedente.

Ahora bien, en la sentencia SP-0115-2022 del pasado 13 de octubre, esta Sala se vio precisada, en cumplimiento a una orden de tutela (sentencia STC-13161-2022 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil), a examinar nuevamente la controversia y dar una respuesta distinta al mismo problema jurídico planteado. Las razones ofrecidas acá se reproducen, en respeto por el derecho a la igualdad, que obliga en principio a las autoridades a resolver de manera similar los casos análogos sometidos a su consideración, y en cumplimiento de lo previsto en el inciso segundo del artículo 7º del C.G.P. (carga de transparencia) - (CC, sentencia C-228 de 2002).

En la sentencia STC-13161 de 2022 citada, la Sala de Casación Civil indicó:

“...Ciertamente, la posición mayoritaria de esta Sala ha sostenido que los escenarios dispuestos en el artículo 365 del Código General del Proceso son taxativos, de allí que para la imposición de los citados emolumentos necesariamente se requiere de un extremo vencido en la controversia y tratándose particularmente acciones populares en las que se advierte que la protección reclamada no está llamada a prosperar habida cuenta de la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que existiese una orden constitucional de por medio, dicha carga no resulta procedente.

*...
Bajo ese panorama, emerge ostensible que la Corporación aludida, no solo, interpretó erróneamente la norma que rige la tan mentada figura procesal, comoquiera que dio un alcance inexistente en la ley adjetiva, sino que, no explicó los motivos por los cuales se aparta de la posición que esta Sala ha tenido de vieja data sobre la particular materia en asuntos de la misma índole; de allí que se concederá el resguardo reclamado.”.*

En tal sentido, encuentra la Sala la existencia de pronunciamientos de esa misma Corporación como juez de tutela, que en consecuencia se citan como criterio auxiliar de la actividad judicial, en virtud de los cuales ha establecido que no procede la condena en costas en aquellos casos que se termina el trámite de la acción popular por carencia actual de objeto, ante la superación de la afectación de los derechos colectivos antes de que se

defina la contienda, al no existir allí un extremo vencido a quien imponer tal carga económica, situación fáctica similar a la presentada en el asunto sometido a estudio.

Así, por ejemplo, en el año 2019 sostuvo esa Alta Corporación lo siguiente:

“...Frente a la no imposición de costas a cargo de la allá demandada, itérese, Servientrega S.A., tampoco resulta viable la injerencia de esta especial jurisdicción al no advertirse arbitrariedad en la tesis sostenida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín. Ello, por cuanto la disposición 365 del C.G.P.15 es diáfana en señalar: “(...) se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)”.

*Del contraste de tal expresión normativa con el asunto auscultado, emerge diamantino que **al finalizarse el trámite confutado por la superación de la afectación de los derechos colectivos de las personas con movilidad reducida como resultado del actuar autónomo de la entonces justiciada, no existe un extremo de la lid sometido a quien asignar la antelada carga económica...**”¹⁶*

Criterio reiterado de manera reciente (STC9144-2022) donde se señaló:

Al auscultar los citados proveídos, inmediatamente se colige que todos coinciden en la aplicación de una pauta hermenéutica para resolver el asunto sometido a su escrutinio (ratio decidendi), consistente en que no se puede «condenar en costas» a la parte convocada cuando se termina el trámite por «carencia actual de objeto» por la superación de la afectación de los «derechos colectivos» antes de que se defina la contienda, constituyendo «precedente vertical» el que emana de esta Corte.

Bajo ese panorama, para la Sala es indiscutible que el Tribunal confutado incurrió en el desatino que se le enrostra, puesto que omitió aplicar la determinación adoptada en el ruego n° 2019-00190-01, donde se concluyó que la premisa atrás explicada se ajusta a la normatividad relativa al tema en cuestión, la cual es de ineludible observancia para el caso, ya que este no era discordante con el tratado en el citado enjuiciamiento constitucional, sino más bien igual (fáctico – jurídico); dicha causa precedía al suyo; y emana de su superior.”

En consecuencia, entiende ahora esta Sala que, en acciones populares, en los casos donde el trámite termina con declaración de carencia actual de

¹⁵ Aplicable por remisión expresa de la regla 38 de la Ley 472 de 1998.

¹⁶ Sentencia STC7941-2019. Radicación No. 05001-22-03-000-2019-00190-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

objeto por hecho superado, NO procede la condena en costas, así ella sea de naturaleza objetiva, porque en tales hipótesis no existe parte vencida ni ganadora.

7.- Colofón de lo expuesto, se confirmará la sentencia apelada, pues al haberse declarado un hecho superado porque se constató la realización de modificaciones en la estructura de las instalaciones del local comercial a fin de eliminar el desnivel que se erigía como barrera de acceso a las personas en condición de discapacidad o que se desplazan en silla de ruedas, en el caso no existe parte vencida a quien imponer tal carga económica.

No se condenará en costas de esta instancia al recurrente, pues no se evidencia en su actuar temeridad o mala fe (Art. 38 Ley 472 de 1998).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Confirmar la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas.

Segundo: Sin costas en segunda instancia.

Tercero: Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase,
Los Magistrados,

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Vienen firmas de la Sentencia SP-0139-2022

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
31-10-2022
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52422bc258a86933f53c8bb9d0e9fcbfc60449e7472676e74b25cf9e05f754c**

Documento generado en 28/10/2022 08:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>